

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

STEVEN SÁNCHEZ
MÁRTIR

Peticionario

KLCE202200456

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Criminal núm.
EVI2019G0029
ELA2019G0168
ELA2019G0169

Sobre: Art. 5.04 y
5.15 Ley 404, Art.
93a C.P.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Steven Sánchez Mártir (en adelante el señor Sánchez Mártir o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos la *Minuta-Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante el TPI), el 23 de marzo de 2022, notificada el 28 de marzo siguiente. En la misma, el TPI determinó que tanto los discos compactos (CD) (Identificaciones 5-A, 5-B y 5-C) como un *Pendrive* (Identificación 6) son admisibles en evidencia.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos expedir el recurso de *certiorari* solicitado.

I.

Conforme surge del recurso presentado, el 7 de agosto de 2018 el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Sánchez Mártir por violación al Artículo 93(a) del Código Penal de 2012 (Asesinato en 1er grado) y por infracción a los Artículos 5.04

y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.¹ En las referidas denuncias se alegó que, el 2 de agosto de 2018, el señor Sánchez Mártir le causó la muerte al Sr. Pedro Marrero Díaz mientras este estaba internado en la habitación 534 del Hospital HIMA de Caguas.

Luego de los trámites procesales de rigor, y como parte de las incidencias del Juicio por Jurado que se lleva contra el peticionario, el 11 de febrero de 2022 mientras declaraba el Agente Jorgedwin Rosario Cruz, el Ministerio Público presentó y le solicitó al tribunal que se marcaran como exhibits tres (3) discos compactos (Identificaciones 5-A, 5-B y 5-C) y un *Pendrive* (USB- memoria externa) (Identificación 6), entre otras piezas de evidencia. La defensa objetó la admisibilidad y escuchadas las argumentaciones al respecto, el TPI expresó que emitiría Resolución declarando No Ha Lugar la admisibilidad de los discos.² El 14 de febrero de 2022 el Ministerio Público instó una *Moción Urgente de Reconsideración*, a la cual el peticionario se opuso.³

Así, el 23 de febrero de 2022, en la continuación del juicio, el foro recurrido razonó que, una vez planteadas la reconsideración y la oposición, "... se justifica proceder a continuar con la celebración de una vista, al amparo de la Regla 109 ordenando al Ministerio Público que presente todo testimonio relacionado con la evidencia electrónica que pretende presentar para el tribunal estar en posición de determinar si con ese testimonio se cumple con el requisito de admisibilidad de la autenticación para entonces proceder se acepten o no esos discos".⁴

El 25 de febrero de 2022 se continuó con el juicio y las partes informaron que observaron los discos, pero a petición de la Fiscal se

¹ Véase el Apéndice del Recurso, Anejo I.

² *Íd.*, Anejo II según señalado en el índice. Sin embargo, fue identificado en el apéndice con el número 2.

³ *Íd.*, Anejos III y IV. Identificados en el apéndice con los números 3 y 4.

⁴ *Íd.*, Anejo V. Identificado en el apéndice con el número 5.

recesó.⁵ El juicio se reanudó el 3 de marzo de 2022, donde continuó declarando el Agente Rosario Rodríguez y se proyectaron en sala las imágenes de los archivos de los discos compactos (DVD) al testigo. Ante el pedido de la Fiscal de que se admitieran las Identificaciones 5-A, 5-B y 5-C como exhibits, el tribunal a *quo* manifestó que “... continuarán bajo el mismo *rulling*, ya que ordenó celebrar una Regla 109 para desfilear todo testigo que tuvo que ver con las grabaciones.”⁶ A su vez, añadió que “... hasta que no se escuche toda la prueba no determinará sobre admisibilidad.”⁷

El 23 de marzo de 2022 el TPI prosiguió realizando la vista sobre Regla 109 de las Reglas de Evidencia. En esta, el Ministerio Público comenzó el desfile de prueba con el interrogatorio del Sr. José Ángel Neris Mojica, Director de Seguridad del Hospital HIMA de Caguas. El testigo fue contrainterrogado por la defensa. Finalizado el testimonio, y ante el hecho de que la partes indicaron que no argumentarían, el foro recurrido resolvió lo siguiente:⁸

[C]on relación a los discos el tribunal entiende que son admisibles en evidencia por haberse demostrado por el Ministerio Público la mismidad de la prueba. Tanto el agente Rosario como el testigo (señor Neris Mojica) han indicado que hay una [cor]relación entre las imágenes que se observan en el video original y las que están incluidas en los CD. Con relación a ausencia de prueba o brecha en la cadena de custodia, el tribunal ha sido constante en la expresión de que eso corresponde aquilatarlo al jurado y el peso de prueba que le den a una evidencia que adolece de fallas en la cadena de custodia. Esas situaciones, en su momento, se presentarán al jurado como parte del contrainterrogatorio que lleve a cabo la defensa como lo ha hecho en el día de hoy. De igual manera, el Pendrive o USB que ha presentado al testigo (señor Neris) producto de su propia labor es admisible porque aquí no hay controversia con relación [a] su validez o controversia con relación a ningún tipo de alteración del contenido de ese Pendrive. Por lo tanto, el tribunal entiende que es admisible en evidencia para que pase a manos [d]el jurado y evalúen la validez del mismo.

⁵ *Íd.*, Anejo VI. Identificado en el apéndice con el número 6. La referida *Minuta* contiene un error al señalar que la vista fue celebrada el 23 de febrero. En la *Minuta* del 23 de febrero el TPI indicó que la vista continuaría el 25. Véase, nota al calce núm. 6.

⁶ *Íd.*, Anejo VII. Identificado en el apéndice con el número 7.

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*, Anejo VIII. Identificado en el apéndice con el número 8, a la pág.3.

A su vez, se consignó en la *Minuta-Resolución* que luego de acercarse las partes al estrado, “[e]l tribunal determinó que celebrada la Vista de Regla 109 tanto los CD (Identificaciones 5-A, 5-B y 5-C) y la Identificación 6 (pendrive) son admisibles en evidencia, aún cuando reconoce que la cadena no está completa, porque hay un disco duro externo que fue parte de dicha cadena de custodia y no ha sido presentado.”⁹

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE CAGUAS, AL ADMITIR UNA EVIDENCIA DEMOSTRATIVA REAL, COMO LOS SON LOS DVD'S Y EL USB, SIN QUE ESTAS CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

El 29 de abril de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresar su posición. Posteriormente, el 9 de mayo siguiente, la Oficina del Procurador General presentó un *Escrito en cumplimiento de Orden*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones post sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

⁹ *Íd.*, a la pág. 4.

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, el proceso a seguir para atender asuntos relacionados con la admisibilidad de evidencia está gobernado por la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R.

109, la cual articula todo lo concerniente a las determinaciones preliminares de admisibilidad de evidencia.

Las determinaciones preliminares a la admisión de evidencia, ya sea bajo la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, o bajo la Regla 109 de Evidencia, *supra*, serán determinadas por el tribunal y al hacer tales determinaciones, no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio. Regla 109 inciso (a). El estándar aplicable para ambos casos debe ser el de preponderancia de prueba. El profesor Chiesa nos advierte que la Regla 109 cobra importancia en juicios por jurado, pues lo que se regula es la división de función entre el juez y el jurado en cuanto a la admisibilidad de evidencia. E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, SITUM, ed. 2016, a la pág. 47. Esto responde al hecho de que la decisión de conceder o denegar la admisión de evidencia es una función exclusiva del tribunal, en la cual el jurado no tiene injerencia por tratarse de una determinación estrictamente de derecho. *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561 (1990).

Asimismo, las Reglas 901 a la 903 de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, R. 901 a 903, regulan el proceso de autenticación de la prueba. Previo a la admisión de evidencia es requisito su autenticación o identificación. Regla 901 de Evidencia, *supra*. La autenticación de una evidencia “es sencillamente, establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es”. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Ed. Situm, 2016, pág. 345. Con ese fin, el inciso (B) de esa regla establece un listado de los métodos que se pueden utilizar para realizar la autenticación. No obstante, la propia Regla 901 y la jurisprudencia interpretativa han reconocido que dicha lista no es taxativa, de modo tal que “la autenticación no tiene que realizarse mediante un método específico”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 441 (2012). Por lo cual, el requisito de autenticación se interpreta de manera pragmática a la luz de la

experiencia, no de forma técnica o automática. Cualquier duda que surja sobre la posible adulteración o contaminación de la evidencia se dirige al peso que merece la prueba y no a su admisibilidad. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 360, 425 (1995); *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 699 (1989).

III.

El peticionario imputó al foro primario que erró al admitir la evidencia real demostrativa sin que la misma fuese autenticada conforme dispone la Regla 901 de las Reglas de Evidencia, *supra*.

Primeramente, es importante reseñar que el peticionario no acompañó con el recurso la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de las vistas de la Regla 109, en particular la celebrada el 23 de marzo de 2022. Como es conocido, la parte que señala algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o con la apreciación que hizo el Tribunal de Primera Instancia, tiene que presentar una exposición narrativa de la prueba para que esta *Curia* pueda cumplir cabalmente con su función revisora. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 13 (2005).

En el caso de autos, y según surge de la relación del trámite procesal realizadas por ambas partes, en sus respectivos escritos, el asunto sobre la admisibilidad de la prueba aquí en controversia comenzó en la vista celebrada el 11 de febrero de 2022 cuando declaraba el Agente Jorgedwin Rosario Rodríguez. Lo cual, como esbozamos, continuó en las vistas del 23 de febrero, 3 de marzo y culminó con la vista del 23 de marzo de 2022. En esta última, testificó el Sr. José Ángel Neris Mojica, Director de Seguridad del Hospital HIMA de Caguas.

En fin, es precisamente el Tribunal de Primera Instancia quien tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar a los testigos y apreciar su comportamiento o “*demeanor*”, por lo que está en mejor

posición de aquilatar la prueba testifical presentada.¹⁰ Durante la revisión, este foro s[o]lo cuenta con expedientes mudos e inexpresivos imponiéndole, como resultado, un mayor respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario.¹¹ Por lo que, recalamos que al fallar el peticionario en someter una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la evidencia testifical desfilada en las vistas, no nos coloca en posición de intervenir con la apreciación de la prueba testimonial que hiciera el foro primario. Máxime cuando no cabe duda de que el señor Sánchez Martir, en la discusión del señalamiento de error, basa su pretensión de intentar derrotar la presunción de corrección y razonabilidad de las determinaciones fácticas formuladas por el foro a *quo*, precisamente en el cuestionamiento de la apreciación de la prueba realizada por el TPI.

Como colorario de lo antes dicho, se hace importante advertir que el señor Sánchez Mártir expresó que "... dichos videos fueron alterados para que estos solo presentaran estas imágenes en específico".¹² Sin embargo, este solo fundamenta este argumento en meras alegaciones sin un apoyo fáctico evidenciario que nos permita alterar las determinaciones del foro recurrido. Igual ocurre con la enunciación que hace referente a las incongruencias en los testimonios. Aún más, el peticionario falla crasamente en elaborar una discusión jurídica adecuada relativa a los asuntos esenciales en derecho atinentes a la admisibilidad de las piezas de evidencia demostrativa que el foro primario permitió luego de celebrada la vista de la Regla 109 de las de Evidencia, *supra*. Enfatizamos que

¹⁰ Véase, *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001); *Flores Santiago v. Sociedad de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998); *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995).

¹¹ Véase, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984); *López v. Hosp. Presbiteriano, Inc.*, 107 DPR 197, 225 (1978).

¹² Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 15.

los discos contienen imágenes de las cámaras de seguridad del Hospital HIMA del día de los hechos.

Por su parte, el USB fue ofrecido como parte de la custodia de los discos debido a que los referidos videos fueron grabados en el *Pendrive* y luego transferidos a los tres discos ofrecidos en evidencia. En este sentido, enfatizamos nuevamente que este fundamentó su intención ante nuestra consideración en una aparente impugnación de lo testificado por el señor Neris Mojica y por el Agente Jorgedwin Rosario Rodríguez.

Reiteramos que, como foro revisor, solo intervendremos con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. Ausentes los criterios de la Regla 40, antes citada, y a falta de indicios de que el foro primario incurrió en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, impide al foro revisor intervenir con su apreciación de la prueba. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011).

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*. Los procedimientos del caso continuarán en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas según calendarizados.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones